

REVISTA DE LA POLICIA NACIONAL

Organo oficial de la Policía

Año IV

PUBLICACION MENSUAL

N.º 47

República de Colombia—Diciembre de 1919

SUMARIO

Págs.

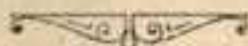
DISPOSICIONES VARIAS

Resolución número 159 de 1919, por la cual se concede un auxilio mutuo.....	223
Resolución número 160 de 1919, por la cual se concede un auxilio mutuo.....	224
Resolución número 161 de 1919, por la cual se concede un auxilio mutuo.....	225
Resolución número 162 de 1919, por la cual se niega un auxilio mutuo y se manda ingresar la suma recolectada a la Caja de Recompensas de la Policía Nacional.....	226
Resolución número 163 de 1919, por la cual se concede un auxilio mutuo.....	228
Resolución número 164 de 1919, por la cual se concede un auxilio mutuo.....	230
Resolución número 165 de 1919, por la cual se concede un auxilio mutuo.....	231
Resolución número 166 de 1919, por la cual se concede un auxilio mutuo.....	232
Resolución número 166 bis de 1919, por la cual se concede un auxilio mutuo.....	234
Resolución número 167 de 1919, por la cual se concede un auxilio mutuo.....	235
Resolución número 168 de 1919, por la cual se manda ingresar a la Caja de Recompensas de la Policía Nacional una suma de dinero.....	236
Resolución número 169 de 1919, por la cual se concede un auxilio mutuo.....	237
Resolución número 171 de 1919, por la cual se concede un auxilio mutuo.....	239
Resolución número 172 de 1919, por la cual se concede un auxilio mutuo.....	240
Decreto número 143 de 1917 (junio 23), sobre reglamentación de los espectáculos públicos en el Municipio de Bogotá... ..	242
Ordenanza número 37 de 1919 (mayo 5), sobre juegos prohibidos	248
Ordenanza número 31 de 1904, adicional a la número 2 del presente año.....	251

SECCION NO OFICIAL

Sueltos.....	254
--------------	-----

Revista de la Policía Nacional



ORGANO OFICIAL DE LA POLICIA

AÑO IV

Bogotá, diciembre de 1919.

Número 47

DISPOSICIONES VARIAS

RESOLUCION NUMERO 159 DE 1919

por la cual se concede un auxilio mutuo.

Dirección General de la Policía Nacional—Bogotá, junio 5 de 1919.

Conforme al Decreto ejecutivo número 1683 de 1916, a la muerte de uno de los miembros de la Policía Nacional, los compañeros que le sobreviven contribuyen con diez centavos oro cada uno para auxiliar a los deudos, siempre que la muerte no haya sido por suicidio.

En demanda de este auxilio ha comparecido la señora Clementina Quintana por la muerte de su esposo, doctor Ernesto Archila, al servicio de la Policía Nacional, acaecida el diez de marzo próximo pasado, en esta ciudad, estando desempeñando el cargo de Prefecto de la Policía Judicial.

El derecho que a la peticionaria le asiste lo ha acreditado con las probanzas que obran en el expediente, así: que fue casada con el doctor Ernesto Archila; que éste falleció de muerte natural, desempeñando cargo en la Policía Nacional, y que durante la vida conyugal observó la señora Quintana buena conducta.

Las comprobaciones de cuya referencia se ha hecho mérito son las siguientes: certificación curial, expedida por el Párroco del barrio de Las Nieves de esta ciudad, con la cual se establece el matrimonio verificado entre la señora Quintana ya nombrada y el doctor Archila mencionado, así como también la defunción de éste; declaraciones rendidas por los señores Marco Tulio Hernández y Jorge Fonseca en el Juzgado 5.º Municipal de Bogotá, que aseveran que la peticionaria vivió siempre en armonía con su esposo y observó buena conducta, y copia del decreto de nombramiento y diligencia de posesión del cargo que desempeñó el extinto, certificada por el Jefe de la Oficina de Estadística y Archivo de la Policía Nacional, con la cual se acredita el carácter oficial.

No siendo otras las exigencias del decreto sobre la materia, y encontrándose la solicitante en el caso del numeral 1.º del artículo 2.º del Decreto ejecutivo citado, la Dirección General de la Policía Nacional, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 4.º *idídem*,

RESUELVE:

Conceder a la señora Clementina Quintana de Archila, en su carácter de viuda legítima del doctor Ernesto Archila, muerto al servicio de la Policía Nacional, el auxilio mutuo a que tiene derecho, y que se recaudó entre los compañeros del Cuerpo.

El señor Habilitado General de la Policía le entregará a la señora expresada la suma de doscientos veinticinco pesos cuarenta centavos (\$ 225-40) moneda corriente, a la presentación de cuentas de cobro, acompañadas de copia de esta Resolución, suma que fue recaudada, según consta de la liquidación verificada y comunicada por el señor Habilitado en oficio número 8220, de fecha 28 de mayo último.

Cópiese y hágase saber.

R. URDANETA

Luis Crespo, Secretario.

RESOLUCION NUMERO 160 DE 1919

por la cual se concede un auxilio mutuo.

Dirección General de la Policía Nacional—Bogotá, junio 6 de 1919.

El señor Bernardo Baquero, en su carácter de apoderado especial de Federico Baquero y Petronila Rojas, legalmente reconocido por este. Despacho, solicita se decrete a favor de sus representados el auxilio mutuo por la muerte de Pedro Baquero Rojas, hijo legítimo de éstos, acaecida en esta ciudad el día cuatro de febrero último, estando desempeñando el cargo de Agente de 3.ª clase de la División Central de la Policía Nacional.

Corresponde a los padres legítimos, según el ordinal 3.º del artículo 2.º del Decreto ejecutivo número 1683 de 1916, el auxilio mutuo cuando el Agente o empleado de la Policía Nacional no deja a su fallecimiento viuda ni hijos legítimos ni legitimados, y se ordena la suma que se recauda con tal fin entre los miembros del Cuerpo, una vez que el interesado haya comprobado suficientemente el derecho que le asista.

El peticionario señor Baquero al establecer su reclamo acompañó la siguiente documentación: certificaciones curiales respecto del matrimonio de los poderdantes, expedida por el Párroco de Ubaque; partida de bautismo de Pedro Baquero Rojas, expedida por el mismo Párroco; partida curial de defunción del citado Baquero Rojas; dos declaraciones rendidas juratoria-

mente en el Juzgado Municipal de Ubaque por Ernesto Alvarez y Heliodoro L. Prieto, que aseveran por conocimiento personal que el citado Pedro Baquero Rojas falleció siendo soltero y sin dejar por consiguiente viuda ni hijos legítimos ni legitimados, y copia debidamente compulsada por el Jefe de la Oficina de Estadística y Archivo de la Policía del decreto de nombramiento y diligencia de posesión del mencionado Baquero Rojas, que acredita el carácter oficial que tenía cuando ocurrió su muerte.

La prueba relacionada anteriormente demuestra la calidad de heredero que determina el decreto sobre la materia, el carácter oficial que tenía el extinto, y el estado célibe en que falleció. De las mismas probanzas se adquiere el conocimiento de los siguientes hechos: que Pedro Baquero Rojas fue hijo legítimo de los representados por el peticionario; que murió al servicio de la Policía Nacional, y que no dejó viuda ni hijos legítimos ni legitimados.

En consecuencia, la Dirección General de la Policía Nacional, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 4.º del Decreto referido, y hallándose los poderdantes en el caso del numeral 3.º del artículo 2.º citado,

RESUELVE:

1.º Conceder a Pedro Baquero y Petronila Rojas, en su carácter de padres legítimos de Pedro Baquero Rojas, muerto en servicio de la Policía Nacional, el auxilio mutuo a que tienen derecho y que se recaudó entre los miembros del Cuerpo, según comunicación número 8070 de fecha 29 de abril último, de la Habilitación General de la misma institución.

2.º No siendo vecinos de esta ciudad los favorecidos, y habiendo éstos facultado al apoderado señor Bernardo Baquero para recibir, según consta de memorial poder que obra en los autos, es a éste a quien debe entregarse por el Habilitado General del Cuerpo la suma de doscientos veintidós pesos cuarenta centavos (\$ 222-40) moneda corriente, a la presentación de cuentas de cobro acompañadas de copia de esta Resolución.

Cópiese y hágase saber.

R. URDANETA

Luis Crespo, Secretario.

RESOLUCION NUMERO 161 DE 1919

por la cual se concede un auxilio mutuo.

Dirección General de la Policía Nacional—Bogotá, junio 6 de 1919.

Habiendo fallecido el señor Pedro Argemiro Nieto estando desempeñando cargo en la Policía Nacional como Comisario de 1.ª clase de la Policía de Fronteras (Sección de Florencia), la señora Ana Romero, por creerse la viuda legítima, ha elevado memorial a este Despacho solicitando se decrete a su favor el

auxilio mutuo de que trata el Decreto ejecutivo número 1683 de 1916.

La peticionaria presentó la siguiente prueba: partida de matrimonio de ésta con el señor Nieto citado, expedida por el Párroco de Zipaquirá; partida de defunción del mismo señor Nieto, certificada por el Párroco de La Mesa, en que consta que falleció en el punto de San Javier; declaraciones rendidas en el Juzgado 1.º del Circuito de Zipaquirá por los señores Juan Monsalve y Emiliano Mendoza, quienes aseveran que la señora Romero de Nieto vivió siempre con su esposo y observó buena conducta, y certificación del Jefe de la Oficina de Estadística y Archivo de la Policía, que acredita el cargo oficial que desempeñaba el señor Nieto cuando tuvo lugar su fallecimiento.

De estas pruebas se deduce que la peticionaria fue casada con el señor Nieto nombrado; que éste falleció de muerte natural el día seis de abril último, estando al servicio de la Policía; y que la señora Romero de Nieto vivió siempre con su esposo y observó buena conducta, circunstancias que así acreditadas no sólo le dan a la peticionaria el derecho al auxilio que reclama, sino que dejan plenamente satisfecho a este Despacho y en posesión de resolver con toda certeza.

Dadas pues las consideraciones que se han expresado, la Dirección General de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que la peticionaria se halla en el caso del numeral 1.º del artículo 2.º del Decreto referido, y haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 4.º ibídem,

RESUELVE:

Conceder a la señora Ana Romero de Nieto, en su carácter de viuda legítima de Pedro Argemiro Nieto, el auxilio mutuo por la muerte de éste al servicio de la Policía Nacional, y que según la liquidación verificada y comunicada en oficio 8260 de 4 del presente mes, de la Habilitación del Cuerpo, asciende a la suma de doscientos veintiséis pesos noventa centavos (§ 226-90) moneda corriente, que se pagará por el señor Habilitado de la Caja de Auxilios Mutuos a la presentación de cuentas de cobro acompañadas de copia de esta Resolución.

Cópiese y hágase saber

Luis Crespo, Secretario.

R. URDANETA

RESOLUCION NUMERO 162 DE 1919

por la cual se niega un auxilio mutuo y se manda ingresar la suma recolectada a la Caja de Recompensas de la Policía Nacional.

Dirección General de la Policía Nacional—Bogotá, junio 7 de 1919.

Estando al servicio de la Policía Nacional el señor General Clodomiro Parra desempeñando el cargo de Comisario Jefe de

la Sección de Policía de la Costa Atlántica (décima División), tuvo lugar su fallecimiento el 14 de junio de 1917, y la viuda, señora Herminia Vargas de Parra, confirió poder especial a su hijo el señor Alfredo Parra V., para que en su representación demande de quien corresponda todo lo relativo a reclamaciones.

Mandado tener el señor Parra V. como apoderado, solicitó a su vez de la Dirección General de la Policía se decrete a favor de la poderdante el auxilio mutuo a que cree tener derecho por ser la viuda legítima, y su petición la apoya en varios documentos, que pueden sintetizarse así:

Matrimonio del señor Parra expresado con la señora Herminia Vargas, que consta de la partida curial expedida por el Párroco de Labranzagrande; partida de bautizo de los hijos habidos en este enlace, certificada por el mismo Párroco; certificación curial respecto de la muerte del señor Parra, expedida por el Administrador de la Parroquia de Santo Toribio, en Cartagena; declaraciones rendidas juratoriamente por los señores Antonio Jiménez y Jorge E. Gómez ante el señor Juez 6.º Municipal de esta ciudad, que aseveran que la señora Vargas vivió honradamente con su esposo, señor Parra, hasta la muerte de éste, y que después continuó observando buena conducta; artículos de la orden del día del Cuerpo, que comprueban el carácter oficial que tenía el señor Parra cuando sucedió su fallecimiento, certificados por el Jefe de la Oficina de Estadística de la Policía.

Las comprobaciones anteriormente indicadas habrían sido suficientes para que la Dirección hubiera dictado la resolución respectiva concediendo el auxilio mutuo, pero algún conocimiento adquirido por el señor General Salomón Correal, cuando desempeñaba el cargo de Director General de la Policía Nacional, de que a la muerte del Comisario señor Parra hacía varios años que la señora Herminia Vargas no vivía con él, dio lugar a que se dispusiera una ampliación en el sentido de que los testigos que habían declarado sobre este hecho afirmativamente, lo hicieran de nuevo ante la Dirección, naturalmente, con el propósito de interrogar de manera directa a los declarantes, y adquirir por este medio la exactitud de los hechos, para resolver con justicia y certeza; pero aun cuando tal providencia, que se dictó con fecha 23 de agosto de 1917, se hizo conocer oportunamente del apoderado (el mismo día del auto), ningún cumplimiento se dio por el interesado, quien se limitó a alegar la ausencia de los testigos, por memorial que posteriormente presentó.

La solicitud del apoderado y la resistencia a presentar a los declarantes en este Despacho dio lugar a que por auto de 17 de diciembre último se fijara un término de treinta días después de notificado el interesado, para que presentara los testigos y así poderlos interrogar de acuerdo con lo ordenado por el auto primeramente citado. También se dispuso que fuera examinado juratoriamente el ex-Director, General Correal, respecto del conocimiento que tuviera de que la señora viuda del señor Parra no vivía hacía varios años con su esposo cuando ocurrió

la muerte de éste, según está dicho en el auto que dejó suscrito y de que se ha hecho referencia

Habiendo comparecido, manifestó en declaración que rindió, que en conversación amistosa e íntima con el General Clodomiro Parra, en el recinto de la Dirección, cuando desempeñaba el declarante el cargo de Director de la Policía, le expresó que hacía bastantes años no hacía vida común con su señora esposa.

Oída pues esta manifestación y vencido el término señalado por el auto de 17 de diciembre citado, sin que se hubiera conseguido que los testigos fueran interrogados, por no haberlos presentado el interesado como era su deber, quedó en pie la duda respecto del valor de las declaraciones presentadas, y con ella la consiguiente falta de prueba.

Sustituído el poder al doctor Enrique Casas, fue mandado tener como tál, pero ese acto que en nada interrumpió el término fijado para la presentación de los testigos, tampoco robusteció el derecho que se alega, porque no introdujo prueba alguna.

Es condición que exige el numeral 1.º del artículo 2.º del Decreto ejecutivo número 1683 de 1916, que la viuda haya vivido con su esposo y observado buena conducta, de donde se deduce que no estando plenamente probado este hecho (el principal), entre las comprobaciones que determina el mismo Decreto, necesariamente tiene la Dirección que declarar no probado el derecho de la poderdante al auxilio mutuo.

Habidas las consideraciones anteriores, y teniéndose en cuenta lo que dispone el artículo 3.º del Decreto mencionado, la Dirección General de la Policía Nacional

RESUELVE:

No conceder a la señora Herminia Vargas de Parra el auxilio mutuo que por medio de apoderado ha reclamado por la muerte al servicio de la Policía Nacional de su esposo señor Clodomiro Parra, por no haberse establecido la prueba que determina el numeral 1.º del artículo 2.º del Decreto 1683 de 1916.

De conformidad con lo que estatuye el artículo 3.º del citado decreto, pase a la Caja de Recompensas de la Policía Nacional la suma de trescientos cuarenta y cuatro pesos (\$ 344) recaudada por el Habilitado General del Cuerpo, con motivo de la muerte del señor Parra, para lo cual se le remitirá copia de esta Resolución al empleado respectivo.

Cópiese.

R. URDANETA

Luis Crespo, Secretario.

RESOLUCION NUMERO 163 DE 1919

• por la cual se concede un auxilio mutuo.

Dirección General de la Policía Nacional — Bogotá, junio 28 de 1919.

Bernabé Duitama y Cruz Daza, casados entre sí, se han hecho presentes por medio de memoriales que han dirigido a este

Despacho, reclamando se les mande entregar el auxilio mutuo a que creen tener derecho por ser los padres legítimos de Pedro Duitama Daza, muerto al servicio de la Policía Nacional el 17 de julio del año próximo pasado, en Quibdó, desempeñando el cargo de Agente de tercera clase de la 10.^a División (Sección del Chocó).

Los peticionarios han establecido con partidas curiales que son casados entre sí y que son los padres legítimos de Pedro Duitama Daza; con estas comprobaciones se acredita el carácter de ascendientes de éste, que determina el decreto sobre la materia, y tal prueba robustecida como ha sido con los telegramas dirigidos por los Comisarios Jefes de las Secciones de la Policía Nacional de Quibdó y Sincerín, que obran en los autos y que aseveran que Duitama no fue casado y que falleció soltero, sitúa a los interesados en el caso del numeral 3.^o del artículo 2.^o del Decreto ejecutivo número 1683, documentos a los cuales se les concede todo crédito por ser de procedencia oficial.

Las probanzas anteriormente estudiadas se complementan con la copia del decreto de nombramiento y diligencia de posesión, certificada por el Jefe de la Oficina de Estadística y Archivo del Cuerpo, que sirve para acreditar el carácter oficial del extinto cuando tuvo lugar su fallecimiento. Esta misma certificación demuestra que Duitama Daza fue dado de baja por defunción, y que ésta no se causó por suicidio.

El auxilio mutuo, que en ningún caso constituye un haber hereditario, corresponde a los deudos que se hallen en la preferencia que indica el artículo antes citado, y se entrega a los que mejor derecho acrediten cuando faltan aquellos que se encuentran en primer término; de manera que no habiendo sido casado Duitama Daza y no habiendo dejado por consiguiente hijos legítimos ni legitimados, toca a los padres legítimos la preferencia, y es a ellos a quienes corresponde percibir el óbolo con que los compañeros del extinto auxilian a los deudos.

Por lo expuesto, y no habiendo ocurrido la muerte del hijo de los peticionarios por suicidio, la Dirección General de la Policía Nacional, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 4.^o del decreto citado,

RESUELVE:

Conceder a Bernabé Duitama y Cruz Daza, en su carácter de padres legítimos del causante Pedro Duitama Daza, el auxilio mutuo por la muerte de éste, estando al servicio de la Policía Nacional.

El señor Habilitado General del Cuerpo les entregará a la presentación de cuentas de cobro, acompañadas de copia de esta Resolución, la suma de doscientos cincuenta y cinco pesos ochenta centavos (\$ 255-80) moneda corriente, que se pagará de la Caja de Auxilios Mutuos de la Policía Nacional, por haber sido recaudada con tal fin.

Cópiese y hágase saber.

Luis Crespo, Secretario.

R. URDANETA

RESOLUCION NUMERO 164 DE 1919

por la cual se concede un auxilio mutuo.

Dirección General de la Policía Nacional—Bogotá, junio 30 de 1919.

Celestino Suárez, en su propio nombre y en representación de su legítima esposa, señora Valentina Robayo, reclama de este Despacho se decrete a su favor el auxilio mutuo a que cree tener derecho por la muerte de su hijo legítimo Rosendo Suárez Robayo, acaecida en esta ciudad el 30 de octubre del año próximo pasado, estando desempeñando el cargo de Agente de tercera clase de la División Central de la Policía Nacional.

El peticionario ha acreditado de manera suficiente los siguientes hechos: que es casado con la señora Valentina Robayo; que son los padres legítimos de Rosendo Suárez Robayo; que éste falleció estando al servicio de la Policía Nacional desempeñando un cargo; que no dejó viuda ni hijos legítimos ni legitimados, y que la muerte no fue por suicidio.

Los hechos así expresados anteriormente constan en las partidas curiales respectivas; de la certificación expedida por el Director de Higiene y Salubridad de esta ciudad; de declaraciones rendidas juratoriamente por los señores Zacarías Ortega y Roberto Albarracín en el Juzgado 5.º Municipal de Bogotá, y por los señores José Ramón Medina y Pedro Ortega Robayo en este Despacho; de la copia expedida por el Jefe de la Oficina de Estadística de la Policía, respecto del carácter oficial.

Los padres legítimos, según el numeral 3.º del artículo 2.º del Decreto ejecutivo número 1683 de 1916, tienen derecho a recibir el auxilio mutuo de que trata cuando el Agente o empleado de la Policía no ha dejado a su muerte viuda ni hijos legítimos ni legitimados; de manera que acreditada esta circunstancia y comprobado tal parentesco, adquieren los ascendientes expresados el derecho referido.

Establecidas pues las comprobaciones que determinará el decreto sobre la materia, según consta de las probanzas de que se ha hecho mención, y adquirido por este Despacho el convencimiento de la realidad de los hechos alegados por el interesado, la Dirección General de la Policía Nacional, haciendo uso de la facultad que le está atribuida por el artículo 4.º del Decreto antes citado,

RESUELVE:

Conceder a Celestino Suárez y Valentina Robayo, en su carácter de padres legítimos de Rosendo Suárez Robayo, el auxilio mutuo a que tienen derecho por la muerte de éste al servicio de la Policía Nacional.

Por el señor Habilitado del Cuerpo se pagará a los interesados, a la presentación de cuentas de cobro acompañadas de

copia de esta Resolución, la suma de doscientos diez y siete pesos ochenta centavos (\$ 217-80) moneda corriente, que se tomará de la Caja de Auxilios Mutuos, por haber sido recolectada entre los miembros de la institución con tal fin.

Cópiese y hágase saber.

R. URDANETA

Luis Crespo, Secretario.

RESOLUCION NUMERO 165 DE 1919

por la cual se concede un auxilio mutuo.

Dirección General de la Policía Nacional—Bogotá, julio 15 de 1919.

Eccehomo Joya falleció en esta ciudad el 30 de octubre del año próximo pasado estando desempeñando el cargo de Agente de tercera clase de la octava División de la Policía Nacional. Con motivo de su muerte, los deudos adquirieron derecho al auxilio mutuo de que trata el Decreto ejecutivo número 1683 de 1916, y por ello compareció la señora Anunciación Vargas reclamando de este Despacho, por medio de apoderado, se le mande entregar la suma recaudada por el señor Habilitado General entre los miembros del Cuerpo, por creerse con derecho al auxilio referido en su carácter de viuda legítima del citado Joya.

Trajo el apoderado al expediente todos los documentos relativos a la comprobación de los hechos que constituyen el derecho de la poderdante a la suma que representa el óbolo de que se ha hablado; de ellos se deduce que la señora Vargas fue casada con Eccehomo Joya; que vivió siempre con éste y observó durante la vida conyugal buena conducta; que Joya falleció, y que cuando tuvo lugar su muerte se hallaba desempeñando puesto en la Policía Nacional.

Los hechos así referidos se hallan acreditados con las partidas curiales certificadas por el Capellán General del Ejército de la República y por el Párroco del barrio de Las Aguas de esta ciudad; con las declaraciones que juratoriamente rindieron los señores Daniel Abella y Rafael Díaz en el Juzgado 4.º Municipal de Bogotá, y con las exposiciones de los mismos ampliadas en el Juzgado 5.º Municipal, que aseveran que la señora Vargas vivió con el esposo, señor Joya, y observó durante el matrimonio buena conducta; y finalmente, con la copia del Decreto de nombramiento y diligencia de posesión del causante, expedida por el Jefe de la Oficina de Estadística de la Policía, que sirve para acreditar el carácter oficial.

De las probanzas que se han estudiado se deduce que la señora Vargas se halla en el caso del numeral 1.º del artículo 2.º

del Decreto citado, y por lo tanto en condición de recibir el auxilio que reclama.

El artículo 3.º del Decreto ejecutivo número 1135 de 1919 establece que los deudos favorecidos reciban personalmente la suma que se decreta a su favor; de manera que la facultad conferida al apoderado para recibir, no tiene efecto absolutamente ninguno en el presente caso, y debe concurrir la poderdante a hacer el cobro directamente.

Por lo expuesto, la Dirección General de la Policía Nacional, haciendo uso de la facultad que le está conferida por el artículo 4.º del Decreto primeramente citado,

RESUELVE:

Conceder a la señora Anunciación Vargas, en su carácter de viuda legítima de Eccehomo Joya, el auxilio mutuo a que tiene derecho por la muerte de éste al servicio de la Policía Nacional.

Por el señor Habilitado General del Cuerpo se pagará, de la Caja de Auxilios Mutuos a la viuda, la suma de doscientos trece pesos diez centavos (\$ 213-10) moneda corriente, a la presentación de cuentas de cobro acompañadas de copia de esta Resolución.

Cópiese y hágase saber.

R. URDANETA

Luis Crespo, Secretario.

RESOLUCION NUMERO 166 DE 1919

por la cual se concede un auxilio mutuo.

Dirección General de la Policía Nacional—Bogotá, julio 15 de 1919.

Pioquinto Linares y Eva Rodríguez constituyeron apoderado ante este Despacho al doctor Luis María Guerrero, para que reclame el auxilio mutuo a que creen tener derecho por ser los padres legítimos de Juan Linares Rodríguez, muerto en esta ciudad el 26 de octubre del año próximo pasado, estando desempeñando el cargo de Agente de tercera clase de la sexta División de la Policía Nacional.

Mandado tener el doctor Guerrero como apoderado de los peticionarios, promovió las diligencias respectivas y adujo la siguientes pruebas: partida de matrimonio de los poderdantes, certificada por el señor Cura párraco de Gachetá; certificado parroquial de que no existe la partida de bautismo del difunto, extendida por el encargado del Curato de la población nombrada; cuatro declaraciones rendidas ante el Juez 6.º de este Cir-

cuito, de las cuales aparecen plenamente comprobados los hechos en que hace consistir el artículo 397 del Código Civil la posesión notoria del estado de hijo legítimo; en estas declaraciones, rendidas por los señores Martín Cifuentes, José Antonio Sarmiento, Daniel Rozo Díaz y Luis Rafael Machado, dan los testigos la razón satisfactoria de su dicho, y ellas están recibidas en un todo de acuerdo con el artículo 33 del Código Judicial; certificación curial referente a la defunción del citado Linares Rodríguez, expedida por el Párraco del barrio de Las Aguas de Bogotá; que no fue casado, y por consiguiente tampoco dejó hijos legítimos ni legitimados, consta de las declaraciones de Luis Rojas M., Teófilo Quimbay, Martín Cifuentes y José Antonio Sarmiento; el carácter oficial que tenía el causante a su fallecimiento se encuentra acreditado con la hoja de servicios del mismo, autorizada por el Jefe de la Oficina de Estadística de la Policía.

Existe un desacuerdo entre el nombre que figura en la partida de defunción y el verdadero nombre del difunto, pero a todas luces aparece que él se debe a una equivocación y no a verdadera diferencia de personas, lo cual resulta del tenor de las declaraciones de los señores Rozo Díaz, Sarmiento, Cifuentes y Luis Rojas Machado, así como también de otros documentos que obran en el expediente.

De las probanzas que se han estudiado se deduce que los poderdantes son los padres legítimos de Linares Rodríguez y que por no haber otros interesados de mejor derecho y hallarse aquéllos en el caso del numeral 1.º del artículo 2.º del Decreto ejecutivo número 1683 de 1916, a ellos corresponde el auxilio que reclaman, y que se recaudó por el señor Habilitado General del Cuerpo entre los miembros de la institución.

Por lo expuesto, la Dirección General de la Policía Nacional, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 4.º del Decreto referido,

RESUELVE:

1.º Conceder a Pioquinto Linares y Eva Rodríguez, en su carácter de padres legítimos de Juan Melquíades Linares Rodríguez, el auxilio mutuo a que tienen derecho por la muerte de éste estando al servicio de la Policía Nacional.

2.º Por el señor Habilitado del Cuerpo se pagará al representante legal, de la Caja de Auxilios Mutuos, a la presentación de cuentas de cobro acompañadas de copia de esta Resolución, la suma de doscientos diez y siete pesos ochenta centavos (\$ 217-80) moneda corriente.

Cópiese y hágase saber.

R. URDANETA

Luis Crespo, Secretario.

RESOLUCION NUMERO 166 bis de 1919

por la cual se concede un auxilio mutuo.

Dirección General de la Policía Nacional—Bogotá, julio 15 de 1919.

En este Despacho se ha levantado el expediente sobre auxilio mutuo, promovido por la señora Elvira Vanegas, quien reclama se le mande entregar la suma recaudada por el señor Habilitado General del Cuerpo entre los miembros de la institución, con motivo de la muerte de Salomón Cortés, acaecida en Barranquilla el día 20 de octubre del año próximo pasado, estando desempeñando el cargo de Gendarme de 2.^a clase de la Sección 1.^a de Bogotá, por creerse con derecho al auxilio de que trata el Decreto ejecutivo número 1683 de 1916, en su carácter de viuda legítima del causante.

Este derecho lo funda la peticionaria en las probanzas que tiene aducidas y que se refieren a los siguientes hechos: que fue casada con Salomón Cortés; que éste falleció estando en servicio de la Policía Nacional, y como esposa observó siempre buena conducta y vivió con su marido.

Por medio de certificación curial se acredita el matrimonio, y ésta la suscribe el Párroco del barrio de San Victorino de Bogotá; con las declaraciones de los señores Eduardo Castañeda y Eladio Ramírez, rendidas en el Juzgado 6.^o Municipal de esta ciudad, con la asistencia del Agente del Ministerio Público, se establece la prueba supletoria de la defunción de Cortés, por no haber sido hallada la partida parroquial en los libros respectivos, según lo certifica el Cura de la iglesia de San Nicolás de Barranquilla; la buena conducta de la peticionaria y la circunstancia de haber vivido siempre con el esposo, están acreditadas con las exposiciones de los señores Ismael Mayorga y Fermín Juyar, rendidas en el Juzgado 5.^o Municipal de Bogotá, ratificadas en este Despacho, y con las de los señores Cosme Triviño y Lisandro Mayorga, rendidas ante la Dirección, todas las cuales de manera satisfactoria dan razón de lo que en ellas se asevera; el carácter oficial que tuvo el extinto se ha comprobado con las certificaciones expedidas por el Comisario Jefe de la Sección de la Guardia Civil de Gendarmería, por el Archivero del Ministerio de Guerra y por el Jefe de la Oficina de Estadística de la Policía Nacional.

Bastan pues las comprobaciones para que la Dirección forme concepto respecto de la legalidad del reclamo y el derecho que asiste a la solicitante, quien se encuentra en el caso del numeral 1.^o del artículo 2.^o del Decreto número 1683 antes nombrado, y por consiguiente en lugar preferencial a los demás deudos que se determinan en el artículo citado.

En virtud de lo expuesto, la Dirección General de la Policía Nacional, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 4.^o del Decreto referido,

RESUELVE:

Conceder a la señora Elvira Vanegas, en su carácter de viuda legítima de Salomón Cortés, el auxilio mutuo por muerte de éste al servicio de la Policía.

Por el señor Habilitado General del Cuerpo se entregará a la señora favorecida, mediante la presentación de cuentas de cobro acompañadas de copia de esta Resolución, la suma de doscientos diez y nueve pesos ochenta centavos (\$ 219-80) moneda corriente, que se tomará de la Caja de Auxilios Mutuos de la Policía, y que fue recaudada entre los miembros de la institución.

Cópiese y hágase saber.

R. URDANETA

Luis Crespo, Secretario.

RESOLUCION NUMERO 167 DE 1919

por la cual se concede un auxilio mutuo.

Dirección General de la Policía Nacional—Bogotá, julio 23 de 1919.

Cuando fallece uno de los miembros de la Policía Nacional los compañeros que le sobreviven contribuyen con diez centavos cada uno, que colecta el señor Habilitado del Cuerpo, para auxiliar a los deudos que tengan derecho en el orden preferencial que establece el Decreto ejecutivo número 1683 de 1916.

Habiendo muerto en servicio de la Policía Nacional el señor Apolinar Mora Torres el día treinta y uno de marzo del presente año, en esta ciudad, desempeñando el cargo de Agente de tercera clase de la 3.^a División, y creyéndose la señora Angelina Parra con derecho al auxilio mutuo, elevó a la Dirección su solicitud reclamando se decrete a su favor el óbolo indicado, por ser la viuda legítima del mencionado señor.

Las comprobaciones que para tal caso debe establecer la interesada constan de autos, así: que fue casada con el señor Mora Torres antes nombrado; que éste falleció; que durante la vida conyugal observó la peticionaria buena conducta y vivió siempre con su esposo, y que cuando tuvo lugar el fallecimiento se hallaba el señor Mora desempeñando cargo en la Policía Nacional.

Con partidas curiales expedidas por el Párroco del barrio de San Victorino de esta ciudad se acreditan el matrimonio de la peticionaria con el ex-Agente y la defunción de éste; con las declaraciones de los señores Rafael García A. y Acisclo Leal, rendidas ante el señor Juez 5.^o Municipal de Bogotá, se comprueba que la señora Parra vivió siempre con su esposo y observó buena conducta; y finalmente, con la copia que el Jefe de la Oficina de Estadística de la Policía compulsó, se demuestra que Mora T. pertenecía a este Cuerpo cuando tuvo lugar su muerte.

Alguna diferencia que se observa en la partida de matrimonio del causante con la señora Parra, y en la de nacimiento de la hija de éste, dio lugar a que la Dirección ordenara que por medio de nuevas declaraciones se aclararan las dudas respecto del nombre del extinto, y con tal motivo se adujeron las exposiciones de los señores Lupercio Guzmán y Octavio García, rendidas en el Juzgado 3.º Municipal con la asistencia del señor Personero, en esta ciudad, que de manera satisfactoria dan razón de su dicho.

Posteriormente a la solicitud de la reclamante se presentó el poder especial conferido por ésta al doctor Ernesto Valde-rama, para que la represente en las diligencias promovidas para los efectos expresados anteriormente y también con el fin de que reciba el auxilio, poder que se consideró y se mandó tener como tal apoderado al nombrado.

El Decreto número 1135 de 4 de junio del presente año dispone por el artículo 3.º *que los deudos favorecidos reciban personalmente la suma que se mande entregar*, de manera que la facultad conferida al apoderado para recibir no surte sus efectos en el presente caso, y por consiguiente debe hacer acto de presencia la poderdante, llegado el momento de hacer el cobro respectivo.

Hallándose la señora Parra en el caso del numeral 1.º del artículo 2.º del Decreto número 1683 primeramente nombrado, la Dirección General de la Policía, haciendo uso de la facultad que le está atribuída,

RESUELVE:

Conceder a la señora Angelina Parra, en su carácter de viuda legítima del causante Apolinar Mora Torres, el auxilio mutuo, por la muerte de éste al servicio de la Policía Nacional.

El señor Habilitado General del Cuerpo le entregará la suma de doscientos veintiséis pesos veinte centavos (\$ 226-20) moneda corriente, que tomará de la Caja de Auxilios Mutuos, previa presentación de cuentas de cobro acompañadas de copia de esta Resolución.

Cópiese y hágase saber.

R. URDANETA

Luis Crespo, Secretario.

RESOLUCION NUMERO 168 DE 1919

por la cual se manda ingresar a la Caja de Recompensas de la Policía Nacional una suma de dinero.

Dirección General de la Policía Nacional—Bogotá, agosto 4 de 1919.

Con fecha 30 de octubre del año próximo pasado, y bajo el número 7383, el señor Habilitado General de la Policía Nacional ofició a este Despacho informando que había recolec-

tado entre los miembros del Cuerpo con motivo de la defunción del Agente de tercera clase de la 10.^a División (Sección del Chocó), Carlos Torrente, acaecida el 17 de julio del año nombrado, la suma de doscientos cincuenta y cinco pesos ochenta centavos (\$ 255-80) moneda corriente.

La cantidad expresada representa el óbolo que los compañeros que sobrevivieron al ex-Agente Torrente dan a los deudos, el cual reciben en el orden preferencial que determina el artículo 2.^o del Decreto ejecutivo número 1683 de 1916, pero tal auxilio dejan de percibirlo si en el curso del año siguiente a la defunción no se ha establecido el reclamo correspondiente.

No habiéndose presentado ningún interesado durante el tiempo indicado a solicitar para sí o para otro deudo el auxilio mutuo, es el caso de proceder en la forma que está mandado por el artículo 3.^o del Decreto citado, es decir, declarar terminado el tiempo dentro del cual pudo hacerse el reclamo, y disponer que la suma recaudada vaya a la Caja de Recompensas de la Policía.

Por lo expuesto, la Dirección General de la Policía Nacional, haciendo uso de la facultad que le confiere el Decreto nombrado,

RESUELVE:

La suma de doscientos cincuenta y cinco pesos ochenta centavos (\$ 255-80) moneda corriente, recaudada por el Habilitado General del Cuerpo, con motivo de la muerte de Carlos Torrente, estando al servicio de la Policía Nacional, ingresará a la Caja de Recompensas de la misma institución, por no haberse presentado ningún deudo a reclamarla en el curso del año que dispone el artículo 3.^o ya citado.

Copia de esta Resolución se pasará al señor Habilitado para su cumplimiento y fines consiguientes.

Cópiese.

R. URDANETA

Luis Crespo, Secretario.

RESOLUCION NUMERO 169 DE 1919

por la cual se concede un auxilio mutuo.

Dirección General de la Policía Nacional—Bogotá, agosto 28 de 1919.

Estando prestando sus servicios en la Policía Nacional el señor Campo Elías Prieto Guzmán, como Agente de tercera clase de la 4.^a División, tuvo lugar su fallecimiento en esta ciudad el día 27 de octubre del año próximo pasado, por

cuyo motivo adquirieron los deudos el derecho al auxilio mutuo de que trata el Decreto ejecutivo número 1683 de 1916, que consiste en el óbolo que los compañeros que le sobreviven dan a las personas que se encuentran en el orden preferencial que establece el artículo 2.º del decreto referido.

En solicitud del auxilio expresado se introdujo la señora Jacinta Guzmán de Prieto por medio de memorial que elevó a la Dirección, y funda su petición en los siguientes hechos: que fue casada con Alejandro Prieto; que éste falleció; que del matrimonio indicado nació Campo Elías Prieto; que éste murió, siendo soltero, en servicio de la Policía, y que tampoco dejó descendencia alguna.

Los hechos así indicados constan de los siguientes documentos: de la partida de matrimonio de la peticionaria con el señor Alejandro Prieto, partida de nacimiento de Prieto Guzmán, certificadas por el señor Cura Párroco de Gachetá; de la de defunción del esposo de la reclamante, expedida por el señor Cura párroco de Pacho; copia certificada por el Párroco del barrio de Las Aguas de esta ciudad, respecto de la defunción del causante Prieto Guzmán; copia de la hoja de servicios de éste, expedida por el Jefe de la Oficina de Archivo de la Policía, que sirve para acreditar el carácter oficial que tenía el extinto cuando sucedió su fallecimiento, y declaraciones rendidas por Adán Patiño y Eliecer Rodríguez R. ante el señor Juez 2.º de este Circuito en lo criminal, con la asistencia del señor Fiscal, ratificadas en este Despacho, con las cuales se establece que Prieto Guzmán falleció siendo soltero y que no dejó descendencia alguna.

De la relación de los documentos estudiados se deduce el carácter de madre legítima que tiene la peticionaria, señora Guzmán de Prieto, respecto del causante, lo que le concede el derecho al reclamo, tenidas en cuenta las circunstancias de haber muerto el Agente soltero, de no haber dejado descendencia y hallarse en servicio de la Policía cuando acaeció su fallecimiento.

Corresponde a los padres legítimos el auxilio mutuo cuando no aparecen otros herederos de los comprendidos en los números 1.º y 2.º del artículo 2.º antes referido, pero como el esposo de la señora que hace la petición falleció, es a ella a la única a quien le toca recibir la suma recaudada por el señor Habilitado, desde luego que se ha comprobado que no existen otras personas de derecho preferencial.

Por lo expuesto, la Dirección General de la Policía Nacional, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 4.º del Decreto sobre la materia,

RESUELVE:

1.º Conceder a la señora Jacinta Guzmán de Prieto el auxilio mutuo que reclama, por la muerte del Agente Campo Elías Prieto Guzmán, por ser la madre legítima de éste.

2.º Por el señor Habilitado General del Cuerpo se le entregará a dicha señora, previa presentación de cuentas de cobro acompañadas de copia de esta Resolución, la suma de doscientos diez y siete pesos ochenta centavos (\$ 217-80) moneda corriente, que se pagará de la Caja de Auxilios Mutuos, por haber sido recaudada con tal fin, según el oficio número 7837 de la Oficina pagadora.

Cópiese y hágase saber.

R. URDANETA

Luis Crespo, Secretario.

— — —
RESOLUCION NUMERO 171 DE 1919

por la cual se concede un auxilio mutuo.

Dirección General de la Policía Nacional—Bogotá, octubre 14 de 1919.

La señora Bárbara Flórez, diciéndose madre natural de Luis Enrique González, muerto éste en servicio de la Policía Nacional, en esta ciudad, el 21 de marzo del presente año, desempeñando el cargo de Agente de tercera clase de la División Central, ha elevado a la Dirección su solicitud para que se le mande entregar el auxilio mutuo de que trata el Decreto ejecutivo número 1083 de 1916, y en su apoyo ha aducido la prueba que pasa a considerarse:

Partida de bautizo del causante, expedida por el Párraco de la iglesia de San Bartolomé, de Honda; partida de defunción del mismo causante, certificada por el Cura del barrio de Las Aguas de Bogotá.

Con estos dos documentos se establece la calidad de heredera de la peticionaria, como madre natural, y se comprueba la defunción de su hijo; pero habiendo, según el artículo 2.º del Decreto citado, otros deudos de derecho preferencial a la madre natural, se comprobó con las declaraciones de los señores José María e Ignacio Alvarez, rendidas ante el Juzgado 4.º Municipal, que el extinto no fue casado y que por consiguiente no dejó viuda ni hijos legítimos ni legitimados.

Comprobado pues el carácter de hijo natural del causante, excluye la posibilidad de que existan padres legítimos o hermanas legítimas, interesados también de derecho preferente a la madre natural.

El carácter oficial que distinguía al ex-Agente cuando tuvo lugar su fallecimiento, está demostrado con la copia que el señor Jefe de la Oficina de Estadística y Archivo de la Policía ha expedido, y en la cual aparece que González ocupaba el puesto de Agente de tercera clase de la División Central.

Para obtener el auxilio que se reclama, bastan las comprobaciones que se han relacionado, con las cuales se acreditan: que el difunto no fue casado; que no dejó descendencia alguna; que como fue hijo natural no existen madre legítima ni hermanas legítimas; que falleció el causante de muerte natural, y que cuando tal cosa ocurrió pertenecía a la Policía Nacional.

Por lo expuesto, y hallándose establecido de manera clara el carácter de heredera por parte de la peticionaria como madre natural, en cuyo caso ocupa como tal el puesto preferente que determina el artículo 2.º del Decreto citado, la Dirección General de la Policía Nacional, haciendo uso de la facultad que le está atribuida,

RESUELVE:

Conceder a la señora Bárbara Flórez el auxilio mutuo a que tiene derecho como madre natural de Luis Enrique González, por haber muerto éste en servicio de la Policía Nacional.

El señor Habilitado General del Cuerpo entregará a la señora expresada, a la presentación de cuentas de cobro acompañadas de copia de esta Resolución, la suma de doscientos veintiséis pesos noventa centavos (\$ 226-90) moneda corriente, que se recaudó con tal fin, y que tomará de la Caja de Auxilios Mutuos de la Policía Nacional.

Cópiese.

R. URDANETA

El Secretario Principal,

Luis F. Restrepo A.

RESOLUCION NUMERO 172 DE 1919

por la cual se concede un auxilio mutuo.

Dirección General de la Policía Nacional—Bogotá, octubre veintitrés de mil novecientos diez y nueve.

Falleció en esta ciudad el 21 de febrero del presente año el señor José María Hurtado, quien desempeñaba en la Secretaría Principal de esta Dirección el cargo de Escribiente. Con tal motivo, el señor Habilitado General del Cuerpo recaudó entre los compañeros que le sobrevivieron la cuota con que se contribuye en estos casos, de acuerdo con lo que dispone el Decreto ejecutivo número 1683 de 1916, sobre auxilios mutuos, y de su resultado dio el respectivo aviso a la Dirección en oficio número 8065 de 29 de abril último.

Para reclamar la suma recaudada, considerándose como padres legítimos del causante, confirieron poder especial el señor Roberto Hurtado y la señora Felisa Pérez de Hurtado al doctor

Gonzalo Pérez, quien a su vez lo sustituyó al señor Samuel Copete, y éste por memorial que presentó, pidió que se le mandara tener como tál y que se ordenara la entrega a su favor del auxilio mutuo, valiéndose para acreditar la personería de sus mandantes de la documentación que acompañó.

Introducido el apoderado sustituto y reconocido en su carácter, se siguió el reclamo mencionado, complementando la prueba que se requiere en estos casos, de la cual se deduce:

Que los poderdantes Hurtado y la señora Pérez de Hurtado son los padres legítimos del causante, según aparece comprobado con la partida parroquial de nacimiento del finado señor José María Hurtado y con los testimonios de los señores Ricardo Valencia y Miguel R. Delgado, quienes declararon juratoriamente en el Juzgado Municipal de Popayán;

Que el causante murió célibe, y no dejó pues ni viuda ni descendencia legítima;

Que Hurtado murió en esta ciudad el 21 de febrero del presente año, según aparece de la partida sentada en los libros de la Dirección de Higiene y Salubridad, documento que se ha exhibido junto con la prueba de que no existe la partida de defunción en los libros parroquiales;

Que el mismo Hurtado era, a la fecha de su muerte, Escribiente de la Secretaria Principal de este Despacho, como aparece de la copia y del certificado expedidos por el Archivero de la Policía.

Los padres legítimos adquieren derecho preferente al auxilio mutuo cuando, como en el presente caso, se comprueba que el causante no ha dejado viuda ni hijos legítimos o legitimados; de manera que establecido tal carácter por parte de los reclamantes, es a ellos a quienes corresponde el auxilio de que se trata, por hallarse comprendidos en el numeral 3.º del artículo 2.º del Decreto 1683 de 1916.

La suma que se mande entregar deben recibirla personalmente los deudos favorecidos, según lo estatuye el artículo 3.º del Decreto ejecutivo 1135 del presente año, y cuando éstos se hallan ausentes se les envía por el correo; con este mandato no puede tener efecto la autorización que se le ha conferido al apoderado para recibir, cuyas funciones cesan con la notificación que se le haga de la resolución.

Por lo expuesto, la Dirección General de la Policía Nacional, haciendo uso de la facultad que le está atribuída,

RESUELVE:

Conceder al señor Roberto Hurtado y a su esposa la señora Felisa Pérez de Hurtado, en su carácter de padres legítimos de José María Hurtado, el auxilio mutuo que por la muerte de éste les corresponde.

El señor Habilitado del Cuerpo les enviará por correo a Popayán, lugar en donde tienen su residencia, la suma de doscientos veintidós pesos (\$ 222) moneda corriente, que se tomará

de la Caja de Auxilios Mutuos, previa la presentación de cuentas de cobro acompañadas de copia de esta Resolución.

Cópiese y notifíquese.

R. URDANETA

Luis F. Restrepo A., Secretario.

DECRETO NUMERO 143 DE 1917

(JUNIO 23)

sobre reglamentación de los espectáculos públicos en el Municipio de Bogotá.

El Gobernador de Cundinamarca,

en uso de la facultad conferida por el artículo 528 del Código de Policía, y considerando que se hace necesaria la reglamentación conveniente de los espectáculos públicos que se verifiquen en Bogotá,

DECRETA:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de julio del presente año, en todo espectáculo público, de cualquier naturaleza, que tenga lugar en esta capital, se observará el siguiente

REGLAMENTO

CAPÍTULO I

De la Policía.

Artículo 1.º Los teatros y demás salones o locales en donde se verifiquen espectáculos públicos, están bajo la especial vigilancia de la Policía, para el efecto de la conservación del orden y a fin de dar garantías, tanto al público que a ellos concurre como a la empresa respectiva.

Artículo 2.º El Alcalde de la ciudad, o en su lugar el Inspector de Policía Municipal que determine el Alcalde para cada uno de los teatros, salones y demás lugares de espectáculos públicos y los Comisarios y Agentes de la Policía Nacional, en el número que designe la Dirección del ramo, tienen entrada franca a ellos.

Artículo 3.º El Alcalde de la ciudad, o el Inspector Municipal que lo reemplace, presidirá el espectáculo como Jefe superior de Policía del Municipio, y hará cumplir, por conducto de los Agentes de la Policía Nacional, que estarán bajo sus órdenes dentro del recinto, todas las disposiciones generales del Código de Policía sobre el particular y las prescripciones del presente Reglamento.

Artículo 4.º El Inspector Municipal que determine el Alcalde está en el deber de concurrir sin falta al espectáculo que se le designe, y en caso de que tenga algún inconveniente grave que se lo impida, se hará excusar ante el Alcalde para que sea reemplazado oportunamente.

Artículo 5.º La autoridad encargada de presidir el espectáculo exigirá del empresario o jefe del salón el permiso respectivo de la Secretaría de Gobierno para cada función, requisito sin el cual no permitirá dar principio a ella.

Artículo 6.º La autoridad que presida el espectáculo podrá ordenar que se suspenda la función en caso de que ocurriere algún desorden grave, y si se trata de exhibición cinematográfica y en los momentos en que esté pasando una película ocurriere algún desorden, hará suspender inmediatamente la exhibición de ella hasta que se restablezca el orden.

Artículo 7.º El Alcalde o Inspector de Policía que presida un espectáculo cinematográfico podrá ordenar que se cambie determinada película, cuando lo estime conveniente para la conservación del orden, sin permitir manifestaciones hostiles a la empresa.

Artículo 8.º La Policía impedirá toda aglomeración de personas en los pasillos y corredores, y vigilará que las puertas del salón estén despejadas y se abran inmediatamente que ocurra algún accidente, sin permitir que ninguna de ellas permanezca con cerrojo durante el espectáculo.

Artículo 9.º La autoridad que presida el espectáculo pondrá en conocimiento de la Secretaría de Gobierno toda falta de observancia que note en el cumplimiento del presente Reglamento, tanto por parte de la Policía como por parte de la empresa y del público en general.

CAPÍTULO II

De la empresa.

Artículo 10. Los empresarios de cualquier clase de espectáculos públicos están en la obligación de solicitar de la Secretaría de Gobierno, por medio de memorial, en papel competente, la licencia para abrir la temporada o serie de funciones que se propongan representar, ejecutar o exhibir.

Artículo 11. En la solicitud de que trata el artículo anterior se especificará: la clase de espectáculo, el tiempo que haya de durar la temporada, los precios de las localidades, el número de personas que pueda contener el teatro, salón o lugar destinado al efecto y el personal o elenco de la compañía, especificando el nombre de los artistas o actores.

Artículo 12. Antes de concederse la licencia de que trata el artículo 10, la Secretaría de Gobierno hará examinar el teatro, salón o local respectivo, por uno de los Ingenieros de la Sección de Obras Públicas, a fin de cerciorarse de que el edificio reúne las condiciones exigidas en el capítulo III de este Reglamento, y para determinar el número de boletas que la empresa puede dar al expendio en él.

Artículo 13. En la licencia que se conceda para abrir la temporada se expresará el tiempo de duración de ésta, el número de boletas que el empresario pueda expender de cada clase, según el dictamen del Ingeniero que examine el edificio, y los precios de las localidades, de acuerdo con lo manifestado en la solicitud.

Artículo 14. La empresa está en la obligación de solicitar para cada función la correspondiente licencia de la Secretaría de Gobierno, requisito sin el cual no se permitirá ningún espectáculo, ni la Policía prestará su concurso.

Artículo 15. Para conceder la licencia de que trata el artículo anterior, deberá presentar el empresario en la Secretaría de Gobierno el recibo del pago de los derechos municipales, el pase de la Junta de Censura a la obra que se va a exhibir o representar, si en la Secretaría no hubiere constancia de él, y haber obtenido previamente la licencia de que trata el artículo 10.

Artículo 16. La empresa no podrá, bajo ningún pretexto, alterar los precios de las localidades fijados en la solicitud de licencia para abrir la temporada.

Artículo 17. Cuando se trate de funciones a favor de la beneficencia, o de damnificados por calamidades públicas, o de familias o personas en desgracia, la empresa estará en la obligación de destinar para tales fines el 75 por 100 de su producto líquido, que será entregado por conducto de la Secretaría de Gobierno a la obra o familia beneficiada, requisito sin el cual no podrá concederse la licencia respectiva. El producto de la venta de boletas para esta clase de funciones debe depositarse en el establecimiento bancario que designe la Secretaría de Gobierno, y a la orden y disposición de ésta.

Artículo 18. Queda expresamente prohibido a la empresa vender para cualquier clase de espectáculo público, mayor número de boletas del fijado en la licencia para abrir la temporada.

Artículo 19. Las boletas de entrada se depositarán por los respectivos porteros, inmediatamente que sean entregadas por los concurrentes, en urnas cerradas, destinadas al efecto, y cuyas llaves estarán a disposición de la autoridad que presida el espectáculo, a fin de que ésta pueda, en un momento dado, si lo estima conveniente, cerciorarse del número de entradas.

Parágrafo. La Policía vigilará el estricto cumplimiento de esta disposición.

Artículo 20. Cuando se trate de abonos, la Secretaría de Gobierno designará el establecimiento bancario donde deba depositarse el valor de ellos, según lo prescrito en el artículo 524 del Código de Policía.

Artículo 21. La empresa no podrá vender boletas sino en las taquillas o lugares destinados por ella para el expendio público, los cuales serán anunciados en los respectivos programas.

Artículo 22. La empresa mantendrá un Jefe de Teatro o Salón y por lo menos cuatro empleados más, cuya misión es la de ayudar a la colocación del público, oír los reclamos de éste y de la autoridad encargada de presidirlo, atender al respeto que

debe observarse en tales lugares, garantizar los derechos del público contra todo lo que pueda perturbar su tranquilidad y comodidad, y velar por que se cumpla estrictamente este Reglamento.

Artículo 23. La empresa está en la obligación de dar principio al espectáculo en el momento preciso en que el reloj marque la hora señalada previamente en los carteles y programas, a los cuales les dará estricto cumplimiento en todas sus partes, salvo fuerza mayor o caso fortuito, a juicio de la autoridad que presida el espectáculo.

Artículo 24. La empresa destinará permanentemente un palco de honor de primera categoría y en el mejor sitio, para la primera autoridad política del Departamento, en toda clase de funciones, inclusive las de beneficencia.

Artículo 25. Con excepción de lo prescrito en los artículos 2.º y 24, la empresa no está obligada a expedir otras boletas de favor o cumplimiento.

CAPÍTULO III

De los edificios.

Artículo 26. Los edificios destinados a espectáculos públicos deben ser sólidos, amplios, bien ventilados y con salidas fáciles, cuyas puertas puedan girar hacia la parte exterior sin dificultad alguna; además deben estar provistos de aparatos modernos extintores de incendio.

Artículo 27. De todo local destinado a espectáculos públicos se levantará un plano en el cual se detallará la colocación de las butacas, bancas o asientos, las puertas de entrada y salida y los pasillos destinados para el tránsito del público. Dicho plano permanecerá fijado en distintos lugares del edificio.

Artículo 28. En las plateas y salones deben colocarse las butacas, bancas o asientos en series de filas, separadas entre sí por pasillos de un metro veinte centímetros de ancho, por lo menos, y tantos cuantos sean necesarios para la cómoda entrada y salida de los concurrentes. Entre cada fila se dejará un espacio no menor de cuarenta centímetros.

Artículo 29. Queda prohibido colocar butacas, bancas o asientos a los lados de las puertas, en los espacios destinados al tránsito de la concurrencia y en dondequiera que en caso de siniestro puedan entorpecer la libre y rápida salida.

Artículo 30. Al frente de las taquillas se colocarán barandas fuertes y bien aseguradas al piso, a fin de impedir la aglomeración del público, las cuales serán fijadas de tal manera que sólo puedan pasar de dos en dos personas, indicando en caracteres visibles la entrada por uno de los extremos y la salida por otro.

Artículo 31. Además del alumbrado eléctrico debe estar provisto el edificio de lámparas de petróleo o de cualquier otra sustancia a prevención, para en caso de que falte el primero.

Artículo 32. Todo edificio destinado a exhibiciones cinematográficas tendrá además las condiciones siguientes:

a) La casilla en donde esté encerrada la máquina debe ser amplia, de manera que las personas encargadas del manejo del aparato puedan moverse libre y cómodamente dentro de ella, y estar en condiciones de dominar cualquier accidente, y deben estar acondicionadas de modo que en caso de incendio el fuego no se propague al resto del edificio.

b) Se tendrán en la casilla aparatos modernos extintores de incendio; y

c) El que vaya a manejar como operador una máquina cinematográfica, necesita patente expedida por el Alcalde en vista de una certificación de idoneidad, suscrita por dos ingenieros electricistas o por personas de reconocida competencia.

CAPÍTULO IV

Del público.

Artículo 33. Toda persona que concurra a los espectáculos públicos está en la obligación de guardar, dentro del respectivo recinto, la debida compostura y circunspección, siéndole absolutamente prohibido proferir voces o gritos destemplados, palabras obscenas o injuriosas y, en fin, ejecutar cualquier otro acto que pueda ocasionar desorden, molestar a terceros o perjudicar a la empresa.

Artículo 34. Durante la representación, de cualquier clase que sea, no podrá permanecer ninguna persona de pie dentro del recinto principal del salón donde aquélla se verifique, con excepción de la parte posterior y de los costados laterales.

Parágrafo. Después del segundo toque anunciativo de cada acto, el público despejará los pasillos interiores, y no se dará el tercero sin que se hayan desocupado dichos pasillos o permanezcan personas de pie en los sitios indicados en este artículo.

Artículo 35. La empresa está obligada a señalar sitios de preferencia en los salones destinados a espectáculos públicos, con asientos numerados, los cuales no podrán ser vendidos sino a familias o personas honorables.

Parágrafo. Queda prohibido ocupar dichos asientos y los palcos a personas de reconocida mala conducta, aun cuando vayan provistas de la respectiva boleta.

Parágrafo. Tanto la autoridad que presida el espectáculo como la empresa respectiva, velarán por que se dé cumplimiento estricto a esta disposición.

Artículo 36. Es absolutamente prohibido al público comprar o vender boletas en las puertas de los respectivos teatros y salones o en cualquier otro lugar distinto de los destinados por la empresa para el efecto.

Artículo 37. Toda persona que concurra a los espectáculos públicos debe ir provista de su correspondiente boleta, que presentará personalmente al entrar.

Artículo 38. Es prohibido al público aglomerarse en las

puertas a la entrada de los espectáculos y en las taquillas o expendios de boletas.

Parágrafo. La Policía no permitirá la entrada sino en orden y en fila de dos en dos.

CAPÍTULO V

De las penas.

Artículo 39. La falta de cumplimiento por parte de la autoridad que presida el espectáculo, o de los empleados de Policía, a lo dispuesto en el capítulo I, será castigada por el superior jerárquico con multas de \$ 1 a \$ 50, y en caso de reincidencia o de infracciones graves, con la destitución del empleo.

Artículo 40. La falta de observancia por parte de la empresa a cualquiera de las disposiciones contenidas en los capítulos II y III, será castigada con multas de \$ 5 a \$ 100, que impondrá la autoridad que presida el espectáculo o la Secretaría de Gobierno, sin perjuicio de la suspensión de la licencia concedida, en caso de reincidencia o de infracciones graves.

Artículo 41. Cuando se ofrezca al público un espectáculo y no pueda llevarse a cabo por cualquier motivo, la autoridad encargada de presidirlo intimará a la empresa para que devuelva a los interesados las cantidades percibidas por entradas, sin perjuicio de la imposición de las penas señaladas en el artículo anterior, si fuere el caso.

Parágrafo. Se entiende que el espectáculo se ha verificado, si una vez principiado tiene que interrumpirse por fuerza mayor o caso fortuito, a juicio de la autoridad que lo preside.

Artículo 42. El que en los espectáculos públicos falte a lo prescrito en los artículos 33 y 36 del capítulo IV, será conducido inmediatamente por la Policía a la Inspección de Permanencia y castigado con arresto de uno a diez días, según la gravedad de la infracción.

Artículo 43. En caso de falta de cumplimiento por parte del público a lo dispuesto en los artículos 34, 35, 37 y 38 del capítulo IV, la Policía amonestará cortésmente a los infractores, excitándolos al cumplimiento de dichas disposiciones; pero si después de la tercera amonestación el responsable insistiere en la falta, será conducido a la Inspección de Permanencia y castigado con multa de \$ 1 a \$ 10, convertible en arresto en la forma legal.

Artículo 2.º El anterior Reglamento será publicado en folleto y en hoja suelta, y permanecerá fijado permanentemente en los teatros, salones y demás lugares destinados para espectáculos públicos.

Artículo 3.º Mientras la Gobernación dicta un decreto especial sobre reglamentación de las corridas de toros, queda vigente en todas sus partes el Decreto número 21 de 1912, de la extin-

guida Prefectura de la Provincia de Bogotá, sobre el particular.

Artículo 4.º En los términos del presente Decreto quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre espectáculos públicos, emanadas de la Gobernación y de la Prefectura de Bogotá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a veintitrés de junio de mil novecientos diez y siete

RAFAEL ESCALLÓN

El Secretario de Gobierno,

Jorge González García

JUEGOS PROHIBIDOS

ORDENANZA NUMERO 37 DE 1919

(MAYO 5)

• sobre juegos prohibidos.

La Asamblea de Cundinamarca

ORDENA:

Artículo 1.º Decláranse en vigor, desde la promulgación de la presente Ordenanza, la número 2 de 1904, con excepción de su artículo 9.º, inciso 1.º, y la número 31 del mismo año, que a la letra dicen:

«ORDENANZA NUMERO 2 DE 1904

«sobre juegos de suerte y azar.

«*La Asamblea Departamental de Cundinamarca*

«ORDENA

«Artículo 1.º Se prohíben los juegos de suerte y azar, es decir, todos aquellos en que la inteligencia del común de los jugadores, suponiéndolos de buena fe, no pueda inclinar la suerte a su favor. Se exceptúan las rifas, las carreras y apuestas de caballos y las riñas de gallos; pero estos dos últimos juegos no pueden tener lugar sino en sitios destinados especialmente para el efecto.

«Artículo 2.º Cuando se dude si un juego es o nó prohibido, el respectivo Jefe inferior de Policía nombrará dos peritos que lo decidan, y en vista de la exposición que presenten y por sus propios conocimientos, resolverá si es o nó prohibido, y consultará su decisión con el inmediato superior.

«Artículo 3.º Son delitos en contravención a la presente Ordenanza:

«1.º Mantener establecimientos en donde se jueguen juegos de suerte y azar.

«2.º Jugar juegos de suerte y azar; y

«3.º El hecho de que los empleados de Policía no denuncien o persigan a los que cometan tales delitos, cuando personalmente tengan conocimiento de ellos, o en virtud de denuncia dado por terceras personas.

«Artículo 4.º El delito a que se refiere el numeral 1.º del artículo anterior se castigará con trabajo en obras públicas, por quince a noventa días, y con multa de veinte a doscientos pesos, si el jefe del establecimiento no fuere dueño del local, pues en este caso la pena será doble.

«Artículo 5.º Cuando el dueño de un establecimiento de esta clase no habitare en él, pero se probare que tuvo noticia del objeto a que se destinaba, y no lo denunciare oportunamente, será considerado como cómplice y castigado con una pena igual a las dos terceras partes de la señalada a los autores.

«Artículo 6.º Los habitantes mayores de catorce años, de casas en que se jueguen juegos prohibidos, que no las denunciaren, serán considerados como encubridores y sufrirán una pena que no sea menor de la cuarta parte ni mayor de la mitad de la que se señala a los autores.

«Artículo 7.º Todo individuo convicto de haber jugado a juegos prohibidos, será castigado con trabajo en obras públicas por treinta a noventa días y multa de diez a doscientos pesos.

«Artículo 8.º Al individuo que jugare a juegos prohibidos con personas en estado de embriaguez, de locura o de demencia, con menores de edad, o con empleados de manejo, y a los jefes de establecimientos que los admitan en éstos, se les agravarán en un cincuenta por ciento (50 por 100) las penas señaladas en los artículos anteriores. Este aumento se aplicará también a los empleados de manejo de que trata el presente artículo.

.....
«Tanto el nombre del denunciante como los de los testigos, se mantendrán secretos, si así lo solicitaren.

«Artículo 10. Si el denunciante hubiere tenido parte directa o indirecta en los juegos o casas que denuncie, y así lo expresare en su denuncia, quedará exento de pena. Pero si se descubriere que el denunciante hace el denuncia para eludir la pena, por haber tenido noticia de que la Policía ya tiene conocimiento del hecho, no lo cobijará esta disposición.

«Artículo 11. Los empresarios o directores de casas de juegos permitidos, y los de fondas, hoteles, clubes y establecimientos semejantes tienen la obligación de pagar el sueldo de un Vigilante, cuando así lo disponga la primera autoridad de Policía de la Provincia o del Municipio respectivo. Tales Jefes de Policía deben tomar esta medida cuando tengan sospechas de que en esos lugares se juega a juegos prohibidos, bajo la pena de omisos o morosos.

«Artículo 12. El 50 por 100 del valor de las multas, y todo el dinero encontrado en el juego, que según el artículo 9.º pertenece al denunciante, serán para el Jefe y empleado de Policía respectivo cuando procediere sin previo denuncia.

«Artículo 13. El funcionario a quien se diere un denuncia de los que habla esta Ordenanza, que no proceda a cumplir inmediatamente los deberes que ella le impone, sufrirá una pena igual al doble de la que debía haber impuesto a los infractores, sin perjuicio de las que señalen otras disposiciones por falta de cumplimiento en el ejercicio de su cargo.

«Artículo 14. Las multas de que habla esta Ordenanza se imponen en oro, y serán liquidadas de acuerdo con la ley.

«Artículo 15. Cuando los jugadores sean hallados *in fraganti* darán sus descargos dentro de veinticuatro horas, y dentro de las cuarenta y ocho siguientes se dictará sentencia contra aquellos cuya culpabilidad sea manifiesta. Respecto de aquellos cuya culpabilidad sea dudosa por cualquier motivo, seguirá el juicio por los trámites correspondientes.

«Artículo 16. Cuando al sorprender un juego prohibido se encontraren fichas o boletas, los jugadores consignarán el valor de ellas al funcionario respectivo, con destino al denunciante, si constare el valor que representan; si no constare, por el que determinen dos peritos.

«Artículo 17. Las disposiciones de los artículos 7.º y 9.º de esta Ordenanza se mantendrán fijadas en los establecimientos de juegos permitidos, y a continuación se reproducirá el artículo 95 de la Ley 153 de 1887.

«Artículo 18. Esta Ordenanza comenzará a regir en el Departamento desde la fecha de su promulgación, la que se publicará por bando en Bogotá, a más tardar veinticuatro horas después de su sanción. En consecuencia, los permisos que se hayan otorgado para que en fiestas populares se establezcan juegos, quedan revocados.

«Artículo 19. Quedan derogadas la Ordenanza número 13 de 1903 y todas las disposiciones que sean contrarias a la presente.

«Dada en Bogotá a 31 de mayo de 1904.

«El Presidente,

«JAIME CÓRDOBA

«El Secretario,

«Lucio Forero Nieto

«Gobernación de Cundinamarca—Bogotá, junio 3 de 1904.

«Publíquese y ejecútese.

«(L. S.)

JORGE VÉLEZ

«El Secretario de Gobierno,

«Pedro M. Carreño»

«ORDENANZA NUMERO 31 DE 1904

adicional a la número 2 del presente año.

«*La Asamblea Departamental de Cundinamarca*

«ORDENA:

«Artículo único. Los nombres de los testigos que se aduzcan con el objeto de que sean sorprendidos juegos prohibidos, o vigilados los establecimientos en que se haya jugado a ellos, se mantendrán secretos; los de los que deben figurar en juicio, caen bajo las reglas del procedimiento respectivo.

«Queda en estos términos aclarado el artículo 9.º de la Ordenanza número 2 del corriente año.

«Dada en Bogotá a 15 de julio de 1904.

«El Presidente,

«JAIME CORDOBA

«El Secretario,

«*Lucio Forero Nieto*»

«*Gobernación de Cundinamarca—Bogotá, julio 15 de 1904.*

«Publíquese y ejecútese.

«JORGE VÉLEZ

«El Secretario de Gobierno,

«*Pedro M. Carreño*»

Artículo 2.º Las *pruebas* o artificios ejecutados con cartas de naipe u otros *elementos*, que no tienen más objeto manifiesto que el de servir como medio de estafa, se considerarán como juegos prohibidos.

Artículo 3.º El dueño o encargado de club, hotel, restaurante, fonda, cantina, tienda y establecimientos análogos que permita en ellos juegos prohibidos, sufrirá por la primera vez las penas de que tratan los artículos 4.º y 5.º de la Ordenanza 2 de 1904, según el caso. Si hubiere reincidencia en un periodo de un año, sufrirá el doble de la pena señalada y será clausurado el establecimiento por seis meses, y en tal virtud el respectivo Alcalde le retirará el permiso concedido para su apertura.

Si a pesar de la clausura de que habla este artículo, alguno de los establecimientos expresados se diere al servicio público sin haberse cumplido el término por el cual se clausuró, el dueño o administrador sufrirá una pena hasta de noventa días de arresto, a juicio del Jefe de Policía.

Artículo 4.º El propietario del local donde se jueguen juegos prohibidos será reconvenido por la primera vez en que se descubran y por cada una de las veces siguientes pagará una multa de cincuenta a doscientos pesos.

Artículo 5.º Las reincidencias de los jugadores a juegos prohibidos se castigarán con aumento de trabajo en obras públicas, a razón de dos meses por cada nueva reincidencia; pero en ningún caso la pena podrá pasar de un año de trabajo en obras públicas. Para que haya reincidencia es preciso que el último hecho se ejecute dentro del año siguiente a la infracción por la cual se haya sufrido la pena.

Artículo 6.º Para imponer las penas de que trata esta Ordenanza es suficiente cualquiera de los hechos siguientes:

1.º La declaración de dos testigos que hayan presenciado el juego, aunque sean de los mismos jugadores.

2.º Que la Policía sorprenda a los jugadores en el acto mismo de jugar o en actitud de hacerlo, según las circunstancias que hagan el hecho como indudable a juicio del respectivo Jefe de Policía; y

3.º Cuando en despoblado, casa, lugar o apartamento sospechoso se encuentren reunidas dos o más personas, reconocidas como jugadores habituales, y por los objetos y demás circunstancias sea de presumirse que hayan jugado o que pretendan jugar a juegos prohibidos.

Artículo 7.º Siempre que se pruebe que se jugó en algún punto, se presume que todos los que estaban presentes en él fueron jugadores. Quienes probaren que no cooperaron al juego sino con el hecho único de presenciarlo, sufrirán la mitad de las penas que les corresponderían como jugadores; y no se les eximirá de esta pena, sino en el caso de que logren probar que el fin único con que se encontraban allí era enteramente extraño al juego y que se ocuparon en ese fin y no en atender a lo que hacían los jugadores.

Artículo 8.º Los mayores de doce años y menores de diez y seis que fueren sorprendidos jugando a juegos prohibidos, o a quienes se les compruebe la falta, serán conducidos ante el Jefe de Policía para que sean entregados a sus padres o tutores a fin de que los corrija. Si a pesar de esto reincidieren, serán castigados con multa de \$ 5 a \$ 10 por la primera vez; de \$ 10 a \$ 15 por la segunda, y de \$ 15 a \$ 20 por la tercera. A la cuarta reincidencia serán considerados como vagos. Las reincidencias deben tener lugar en un lapso de cuatro meses.

Artículo 9.º La Policía puede penetrar a cualquier edificio o parte de él en que sospeche se juegue a juegos prohibidos; y tiene el deber de cerrar toda casa donde se verifiquen, decomisando los objetos que sirvan para el juego.

Artículo 10. La Policía ejercerá especial vigilancia respecto de los tahures, y llamará la atención sobre ellos a las autoridades de los Municipios adonde se trasladen, a cuyo fin los Jefes de Policía llevarán un libro especial de registro de los tahures, con la filiación respectiva.

Artículo 11. No podrán permitirse por ningún motivo, ni aun en días de ferias, de fiestas o de regocijos públicos, los juegos de que trata esta Ordenanza. El Alcalde o Jefe superior de Policía que los tolere será destituido inmediatamente de su empleo y pagará una multa de \$ 10 a \$ 100.

Artículo 12. Las multas impuestas por contravención a las disposiciones de la presente Ordenanza podrán convertirse en arresto a razón de un día por cada \$ 4.

Dada en Bogotá a veintinueve de abril de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,

IGNACIO MORENO E.

El Secretario,

Angel Maria Sáenz

Gobernación de Cundinamarca—Bogotá, mayo 5 de 1919.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EDUARDO RESTREPO SÁENZ

El Secretario de Gobierno,

Fernando Restrepo Briceño

SECCION NO OFICIAL

CANJES—Se han recibido en esta Dirección las siguientes publicaciones, cuyos canjes correspondemos con gusto:

Anales del Senado; Caldas, *Gaceta Departamental de Caldas*, de Manizales; El Valle, *Gaceta Departamental del Valle*, de Cali; *Norte de Santander*, órgano oficial de aquel Departamento, de Cúcuta; *Ferrocarril de Antioquia*, órgano de aquella Empresa, de Medellín; *Tierra Santa*, órgano de propaganda religiosa, de Medellín; *El Trabajo*, periódico literario y político, de Popayán; *Revista de Policía*, de Medellín, órgano de la Policía del Departamento de Antioquia; *Revista de Policía*, de Cartagena, órgano de la Policía del Departamento de Bolívar; *Boletín del Circulo de Obreros*, de Bogotá; *Mensaje del Excelentísimo señor Presidente de la República a las Cámaras*, 20 de julio de 1919.

Nos permitimos recomendar especialmente la lectura de la *Revista de Policía* de Medellín y de su análoga, que se da a la luz en Cartagena, por ser ellas dos publicaciones variadas, nutridas, instructivas y amenas.

MIL GRACIAS—Las damos a *El Nuevo Tiempo* de esta ciudad por el amable saludo con que recibió las entregas de septiembre, octubre y noviembre de esta *Revista*, en el suelto que a continuación insertamos:

“*Revista de la Policía Nacional* números 44 a 46, de septiembre a noviembre. Contiene las Leyes 11, 32, 33 y 14 de 1919 y varios decretos de 1917 a 1919, referentes al Cuerpo al cual sirve de órgano. Da interés a este número tan interesante un bello y sentido cuento de don Julián Páez, una original historia de un policial que sacrificó noble y heroicamente su amor al deber.”